



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-109/2016

DENUNCIANTE: HERIBERTO GÓMEZ RIVERA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO", LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIALISTA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

PONENTE:

SECRETARIO HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-109/2016, en relación con la Queja número CQD/PEPRDCG056/2016, presentada por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 De Mayo", los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialista y quien o quienes resulten

responsables, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la entrega de despensas en contravención a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Diligencia. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo respecto al escrito presentado por conducto de Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el cual solicitó se realizara la función de Oficialía Electoral y a fin de cerciorarse de los hechos que se suscitaron el día catorce de mayo de dos mil dieciséis a las doce horas en las instalaciones del sindicato “7 de Mayo”, ubicadas en Guillermo Valle 109, Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, frente a Soriana Ocotlán, consistentes en la entrega de despensas por parte del equipo de campaña a la gubernatura del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que en su concepto, pone en riesgo la contienda electoral e influye en la decisión del electorado.

Por lo que con fecha catorce de mayo de la presente anualidad a las doce horas con quince minutos, el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se constituyó en las instalaciones que ocupa el sindicato “7 de Mayo” a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por Heriberto Gómez Rivera, como lo refiere en su acuerdo de fecha doce de mayo del presente año.

II. Deslinde. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato común a la gubernatura del Estado de Tlaxcala por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Socialista, Ángel Espinoza Ponce, representante del Partido Revolucionario



Institucional, Daniela Nava Nava, representante del Partido Verde Ecologista de México, Alma Delia Padilla Paredes, representante del Partido Nueva Alianza y Jesus Pluma Ríos, representante del Partido Socialista, todos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron escrito mediante el cual se deslindaban de los hechos que se encontraban plasmados en las notas periodísticas publicadas en los medios digitales “e-consulta”, “agendatlaxcala” y “gentetlx”

III. Denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialista y quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la entrega de boletas.

IV. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha veintiuno del presente mes y año emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, se radicó el escrito de queja signado por Heriberto Gómez Rivera en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática bajo la nomenclatura CQD/PEPRDCG056/2016; así mismo en el mismo acuerdo se ordenó admitir la misma y citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de su apoderado y/o representante a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los demandados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

¹ En lo sucesivo “la Comisión”.

V. Medidas cautelares. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veinticinco de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por el Partido Revolucionario Institucional el ciudadano Carlos Fred Roque de la Fuente, por el ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, el ciudadano Adolfo Carrasco Martínez, sin la comparecencia del quejoso ni del representante o apoderado legal del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", ni la representación de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, una vez terminada la intervención de los comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el veintisiete de mayo del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRDCG056/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintisiete de mayo del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRDCG056/2016, así como las constancias que lo integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-109/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la 12 a la 22 del presente expediente y de los cuales se desprenden los siguientes hechos denunciados:

A. Que el sábado catorce de mayo del año en curso, aproximadamente a las doce horas, en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", se realizaba la entrega de despensas, y los vehículos en donde se realizaba el traslado, tenían propaganda² del Candidato a Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, constituyendo en su concepto, un apoyo claro para el referido Candidato a Gobernador, derivado de que, además de diversos productos que contenía dicha despensa, en su parte anversa, se encontraba propaganda del mencionado candidato.

B. Sosteniendo en que con dicho actuar, se vulneran de manera grave y reiterada el ordenamiento jurídico electoral, además de los principios de igualdad, equidad y legalidad, derivado de que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez, y miembros de su comité, han tolerado y permitido la injerencia de un candidato para promover su imagen y permitir confundir a su base trabajadora de que los apoyos entregados son de un candidato o del instituto político.³

II. Excepciones y defensas. Los denunciados Marco Antonio Mena Rodríguez, partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a través de sus respectivos escritos de contestación y manifestaciones efectuadas en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, opusieron a manera de excepción lo siguiente:

- Que existe un deslinde que se efectuó, con anterioridad al inicio del procedimiento sustanciado.

² Calcomanía en micro perforado según el dicho del actor, de 60 centímetros de ancho por 40 de largo.

³ Analizados en su contexto dicho hecho, hace referencia al candidato Marco Antonio Mena Rodríguez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-109/2016

- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, por lo que es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.
- Que las imágenes aportadas no demuestran los elementos pertinentes que finque responsabilidad a los denunciados.
- Que la inspección de hechos, consistente en el acta emitida por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, carece de elementos mínimos para poder acreditar la pretensión del actor.
- Que la denuncia debió ser desechada, al ser evidentemente frívola.

CUARTO. Indebida integración del expediente y orden de realización de diligencias por parte de la Comisión.

Del informe remitido por la responsable Comisión se desprende que hace referencia al escrito de contestación de denuncia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez, el cual se encuentra visible a fojas noventa y seis a ciento diecinueve, del presente expediente, sin que del expediente remitido, en dicha contestación se desprenda sello de recibido por parte de la instructora, lo cual genera incertidumbre en determinar si fue presentado antes del inicio de la audiencia de veinticinco de mayo del año en curso, o después de concluida esta, sin que en la referida audiencia, se haga referencia alguna a dicho escrito de contestación del Sindicato en comento, ni a sus pruebas ofrecidas.

En esa tesitura, la Comisión, como autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, tiene el deber jurídico, de realizar un pronunciamiento en torno a dicho escrito; esto en razón, de que, de la oportunidad en su caso de la presentación del mismo, puede trascender tanto a la defensa como en su caso la responsabilidad de las

partes que intervinieron en el procedimiento sustanciado, puesto que en dicho escrito, se encuentra inserto el ofrecimiento de pruebas que pueden resultar relevantes respecto de la acreditación de los hechos denunciados.

Por lo antes razonado, este Tribunal estima que en el caso existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, debido a que se vulneró el debido proceso legal contra sujetos involucrados en la comisión de los hechos denunciados, circunstancia que tornaría ilegal, la resolución que se dictara.

En esa línea, es de explorado derecho que una de las más importantes formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es la garantía de audiencia, en tanto que éste tiene como finalidad garantizar, que el o los denunciados tengan la oportunidad de defenderse dentro de un procedimiento que le puede llegar afectar con la consecuente recepción de sus pruebas que ofrezca a su favor.

Como consecuencia de la irregularidad expuesta con anterioridad, resulta que el expediente no se encuentra debidamente integrado para su resolución, pues el escrito de contestación de los hechos denunciados a cargo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale resulta esencial para hacer un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del procedimiento, por lo que procede remitir el expediente a la Comisión para que proceda a pronunciarse en torno al escrito de referencia.

QUINTO. Efectos

Como consecuencia de lo razonado con antelación, la Comisión, dejando intocados los actos realizados en el procedimiento especial de que se trata, deberá observar los lineamientos siguientes:

1. Revisar en su libro de correspondencia, el día y hora que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presentado el escrito de contestación de denuncia, por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez;

2. Realizar un acuerdo, en el que se pronuncie si dicho escrito fue presentado oportunamente respecto del acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinticinco de mayo del año en curso;
3. Pronunciarse en torno a si se encuentran o no ofrecidas de manera correcta las pruebas del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", a través de su líder Edgar Francisco Tlapale Ramírez.

Y en su caso, integrar al expediente la documentación en que conste lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto de la presente resolución, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-109-2016** no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese *personalmente* a los **denunciados** en los domicilios señalado para tal efecto; a la **Comisión** de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante *oficio*, acompañando el original del expediente en que se actúa, así como copia cotejada de la presente resolución; debiendo quedar **Cuaderno de Antecedentes** de

todas las actuaciones en este Tribunal; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase**.

Así, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA